



EXP. N° 45-2019-HFA-CSA-CCA/AYA

Arbitraje seguido entre

SERGIO AUGUSTO CHOCCECHANCA CUADRO
(Demandante)

vs.

PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS
(Demandada)



LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO

Humberto Flores Arévalo

SECRETARIA ARBITRAL

Carol Elena Prosopio Almonacid.

Lugar y fecha de emisión: Ayacucho, 28 de marzo de 2022.



Ayacucho, 28 de marzo de 2022.

EXP. N° 45-2019-HFA-CSA-CCA/AYA

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO CHOCCECHANCA CUADRO.

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR-PESCS.

RESOLUCIÓN N° 19

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

La presente controversia está relacionada con el Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS, denominada "Contratación de Servicios de Consultoría de obra, supervisión de la elaboración de expediente técnico del Proyecto: Mejoramiento del Sistema de Riego Tacomayo en las Comunidades de Ocoruro, Marquiri Bajo, Unión Anta, Huanohuano, Pacopata, y Huini de los Distritos de Ocoruro y Espinar, Provincia de Espinar – Cusco CUI N°2314037.

1.1. CLÁUSULA ARBITRAL:

De la cláusula **DÉCIMA OCTAVA** referida a la solución de controversias, del Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS, puede apreciarse:

"CLAÚSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato pueden ser sometidas a arbitraje.



El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Mediante Resolución N°01 de fecha 13 de julio de 2020, se constituyó el Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por Árbitro Único el abogado Humberto Flores Arévalo; asimismo se fijaron las reglas del arbitraje del presente proceso.

1.3. TIPO DE ARBITRAJE:

El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el D.L. 1071 Ley del Arbitraje.

1.4. SECRETARÍA ARBITRAL:

En consideración de que ambas partes en controversia han determinado que el presente procedimiento arbitral se realice bajo la administración y regulación de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho, se procedió a designar a la Sra. Raida Yovana Flores Cayllahui, quien a razón de su renuncia laboral y al cargo, fue reemplazada por la Sra. Carol Elena Prosopio Almonacid.

1.5. SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LEY APPLICABLE AL ARBITRAJE:

Se procedió a fijar como sede del arbitraje y del Árbitro Único, en Jr. San Martín N°432, Distrito de Huamanga, Provincia y Departamento de Ayacucho.

Las normas procesales aplicables al presente proceso son las siguientes: (a) El Reglamento de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho, vigente desde el 17 de agosto de 2017, así como los lineamientos para la implementación de arbitrajes virtuales de fecha 18 de mayo de 2022, (b) la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada por el decreto Legislativo N° 1444 y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como sus modificatorias, según corresponda: (c) Decreto Legislativo N° 1071 ("Ley de Arbitraje"), y a criterio del Tribunal Arbitral, (d) los principios, usos y costumbres en materia arbitral y contractual.

En lo referente a las normas aplicables al fondo, cabe precisar que el Árbitro Único aplicará las normas pertinentes respetando la jerarquía normativa indicada en la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 y sus respectivas modificaciones aplicables al presente caso.

2. ACTOS PROCESALES ACONTECIDOS:

En el proceso se han producido los siguientes actos procesales:

1. Con fecha de 13 de julio de 2020, se emite la Resolución N°01, donde se tener por conformado al Tribunal Arbitral, se notificó a las partes procesales el proyecto de las reglas aplicables al arbitraje, concediéndoles el plazo de cinco (05) días a fin de que presenten sus observaciones y se establecieron las direcciones electrónicas de las partes.
2. Mediante la Resolución N°02 de fecha 07 de agosto de 2020, se tuvo presente el escrito de propuestas de modificación a las reglas procesales presentado por la demandada, y se ponga a conocimiento del demandante.
3. Mediante la Resolución N°03 de fecha 25 de agosto de 2020, se aprueba la ampliación de plazo solicitada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, se declara consentida la Resolución N°01, se otorga el plazo de 15 días hábiles al demandante para la presentación de su demanda, y se otorga a la demandada el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE.
4. Con fecha 16 de setiembre de 2020, la demandante cumple con presentar su demanda arbitral.
5. Mediante la Resolución N°04 de fecha 21 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispone otorgar al demandante, el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar copias de diversos documentos, mantener en custodia de la Secretaría Arbitral la demanda arbitral presentada, otorgar a la entidad demandada el plazo de diez (10) días hábiles a fin de registre y acredite la inscripción del Árbitro Único y la secretaría arbitral en el SEACE, bajo apercibimiento de informar a la Oficina de Control Interno de la Entidad y al OSCE.
6. Mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2020 el demandante subsana las omisiones advertidas mediante Resolución N°04.
7. Mediante Resolución N°05 de fecha 06 de octubre de 2020, el Árbitro Único dispone: (i) Tener por presentados los documentos presentados por el demandante requeridos mediante la Resolución N°04, con excepción de la Carta Notarial N°45-2019-MINAGRI-PECSCS-1061 y la Res. Dir. N°0336-2016-MINAGRI-PESCS-1601 que se tendrán por no presentados; (ii) Se admite a trámite el escrito de la demanda, (iii) Otorgar el plazo de treinta (30) días hábiles al demandante para que presente la pericia contable ofrecida en su demanda, (iv) se corra traslado de la demanda arbitral y lo medios probatorios, por un

plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presente su contestación y/o reconvenCIÓN de la demanda, y (v) hágase efectivo el apercibimiento decretado en el cuarto resolutorio de la Resolución N°04 y se proceda a informar la OCI de la Entidad y al OSCE.

8. Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020, la entidad demandada acredita el registro del Tribunal Arbitral en la plataforma de SEACE.
9. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020, la Entidad demandada, presenta la contestación de la demanda arbitral.
10. Mediante la Resolución N°06 de fecha 11 de noviembre de 2020, el Árbitro Único resuelve tener por cumplido la inscripción del Tribunal Arbitral en la plataforma SEACE, tener presente el escrito de contestación de demanda de fecha 27 de octubre de 2020, dejándose constancia que la misma no cuenta con medios probatorios, y subrogar los honorarios arbitrales a cargo de la Entidad y autorizar al demandante para que cumpla con cancelar los mismos.
11. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2020, la Entidad demandada presenta medios probatorios en sustento de su posición.
12. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre, el demandante solicita ampliación de plazo para la presentación de su pericia ofrecida.
13. Mediante Resolución N°07 emitida el 19 de noviembre de 2020, se dispuso téngase presente el escrito presentado por la Entidad y correr traslado de los mismos a la parte demandante por un plazo de cinco (05) días hábiles, y acceder en parte a lo solicitado por el demandante y otorgarle un plazo adicional de diez (10) días para que cumpla con presentar la pericia contable ofrecida en su demanda.
14. Mediante Resolución N°08 de fecha 02 de diciembre de 2020, se informa a las partes la nueva designación de Secretaria Arbitral asumido por la Sra. Carol Elena Prosopio Almonacid.
15. Mediante Resolución N° 09 de fecha 07 de diciembre de 2020, se deja constancia que la parte demandante no ha cumplido con efectuar el pago de los honorarios arbitrales conforme lo dispuesto en la Resolución N°06.
16. Mediante Resolución N°10 de fecha 29 de enero de 2021, se resuelve correr traslado a la entidad de la pericia contable presentada por el demandante, y tener por cumplido por parte de la Entidad el pago de honorarios arbitrales.
17. Con escrito de fecha 23 de febrero de 2021, la Entidad demandada cumple con absolver el traslado de la pericia técnica emitida por la parte demandante.
18. Mediante Resolución N°11 de fecha 12 de abril de 2021, se dispone fijar los puntos controvertidos siguientes:

1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la ineficacia de la Resolución del Contrato N°13-2019-MINAGRI-PESCS, plasmada en la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601 emitida el 10 de octubre de 2019 y notificada al contratista el 14 de octubre de 2019, mediante Carta Notarial N°045-2019-MINAGRI-PESCS-1601.

2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el Contratista, Ingeniero Sergio Augusto Choccechanca Cuadro, debe ser indemnizado por la ilegal y arbitraria Resolución del Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS.

3. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la Entidad demandada, PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, al pago de los costos y costas arbitrales, debiéndose incluir la condena: a) el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, b) el pago de los gastos administrativos por la organización del proceso arbitral; c) el pago de los honorarios profesionales del abogado a cargo de la defensa del contratista; d) el pago de los honorarios profesionales a cargo de la elaboración de los informes periciales que se presentaran como medios de prueba.

19. Asimismo, se dispone tener por admitidos los medios probatorios presentados por las partes, y reservar el derecho del Árbitro Único de disponer oportunamente la actuación de oficio de otro medio probatorio que considere conveniente.
20. Mediante Resolución N°12 de fecha 14 de julio de 2021, se dispone citar a las partes a una Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Audiencia de Pruebas, a realizarse el 3 de agosto de 2021 a las 11:30 horas.
21. Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2021, el demandante Sergio Choccechanca, solicita la reprogramación de la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos, por impedimento de su abogado defensor.
22. En tal sentido, mediante Res. N°13 de fecha 02 de agosto de 2021, se dispuso reprogramar por única vez la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Audiencia de Pruebas, fijándose como nueva fecha miércoles 25 de agosto de 2021, a las 11:00 am.
23. Con fecha 25 de agosto de 2021, a las 11 am se realizó la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Audiencia de Pruebas, contando con la participación de las partes y sus representantes. Sin embargo, no fue posible la sustentación del



informe pericial contable ofrecido por el demandante, ante la inasistencia de su perito de parte Jaer Salvatierra Lapa, situación que será tomada en cuenta mediante la presente.

24. Mediante Resolución N°14 de fecha 09 de setiembre de 2021, se resuelve tener presente el escrito de fecha 26 de agosto de 2021, presentado por el demandante bajo la sumilla "Ofrecemos medios probatorios". Asimismo, se dispone correr traslado de los mismos a la contraparte, por el plazo de diez (10) días hábiles.
25. Mediante Resolución N°15 de fecha 12 de octubre de 2021, se tiene por absuelto el traslado conferido a la Entidad, a través de su escrito presentado con fecha 27 de septiembre de 2021, bajo sumilla "Absuelvo traslado sobre medios probatorios". Asimismo, se declara el cierre de la etapa probatoria y se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles.
26. Con fecha 20 de octubre de 2021, el demandante presenta escrito de alegatos. Asimismo, en la misma fecha, la Entidad Cumple con presentar escrito de alegatos.
27. Mediante Resolución N° 16 de fecha 09 de noviembre de 2021, se dispone tener presentes los escritos presentados por las partes, y citar a las partes a una Audiencia Virtual de Informes Orales, a llevarse a cabo el día 03 de diciembre de 2021, a las 11 am.
28. Con fecha 03 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales de manera Virtual, con la participación de las partes procesales.
29. Mediante Resolución N°17 de fecha 17 de enero de 2022, se resuelve declarar el proceso arbitral, expedito para laudar, fijándose un plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral, término que podrá ser prorrogado por veinte (20) días hábiles adicionales.
30. Mediante Resolución N° 18 de fecha 25 de febrero de 2022, se dispone prorrogar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales, plazo a computarse a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i. El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad a lo establecido en el acuerdo de las partes y las reglas arbitrales fijadas en la Resolución N° 01 y modificadas, al que las partes se sometieron de manera incondicional.

- ii. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus actuaciones y medios probatorios, así como ejercer la facultad de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- iii. El contratista presentó su escrito de demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- iv. La Entidad presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- v. El Tribunal Arbitral Unipersonal, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba"; las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, podrán ser utilizadas para acreditar hechos, que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó".

Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

A. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con los principios que revisten el presente proceso, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó"

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación,

trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

POSICION DEL DEMANDANTE:

1. Que, el 23 de setiembre de 2019 se notificó al contratista la Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601, y a través de esta comunicación se solicita emitir opinión TECNICA REFERENTE A LA REUBICACION DEL VASO DE LA PRESA Tacomayo en un plazo perentorio de tres (03) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
2. Que, sobre dicho requerimiento, su incumplimiento esta sancionado en el Contrato con una penalidad, por lo que no cabe la resolución del contrato.
3. Que, el plazo otorgado para emitir la opinión, es uno diminuto e irrisorio, puesto que una opinión de ese tipo necesita de su análisis complejo previa recolección de datos de campo que no se realizan en tres (03) días, así que tampoco podría resolverse el contrato.
4. Que, en relación al requerimiento, mediante Carta N°029-2019-SACHC se emitió pronunciamiento técnico, legal y económico, respecto del adicional N°01 solicitado por el consultor, así no nos encontramos ante un incumplimiento contractual, y por lo tanto el contrato no debió ser resuelto.
5. Que, mediante la Carta Notarial N°45-2019-MINAGRI-PESCS-1601 la entidad hizo conocer al Contratista que el Contrato N°13-2019-MINAGRI-PESCS, fue resuelto totalmente mediante la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1801.
6. Que, de la revisión de la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601 permite advertir que el Contratista si emitió respuesta a los requerimientos efectuados pero que estos no son satisfactorios para la Entidad. Si ello es así, no existe un incumplimiento contractual sino la falta de subsanación de observaciones, por lo que la resolución del contrato es un acto INEFICAZ.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

La Procuraduría de Ministerio de Agricultura y Riego, contesta la demanda indicando los incumplimientos cometidos por el demandante, conforme a expuesto a continuación:

7. Que, de la "Revisión de todos los documentos del proyecto", en los Términos de Referencia que forman parte del Contrato, numeral 11.1 Roles y Funciones del proveedor del servicio, literal a) "El proveedor del servicio de supervisión, revisará todos los documentos del Proyecto, en este caso los términos de referencia con el cual fue convocado para la elaboración del expediente técnico del proyecto, el mismo que forma parte del expediente técnico de las bases de la convocatoria del proyecto en mención, y luego; elaborará y presentará un informe técnico a la Entidad, dentro de los 10 días de iniciada el plazo de ejecución del proyecto".
8. Que, en ese sentido, la Supervisión no cumplió con presentar el Informe Técnico de la revisión de todos los documentos del proyecto, cuyo plazo era de diez (10) días calendarios el cual venció el 29 de julio de 2019.
9. Que, sobre: "Controlar la ejecución de los trabajos de campo y coordinar permanentemente", el literal e) del mismo numeral 11.1 Roles y Funciones señala: "El Supervisor deberá controlar la ejecución de los trabajos en campo como gabinete, como son la recolección de datos del campo del diagnóstico, asistir y coordinar permanentemente con el responsable de formular el expediente técnico".
10. Que, en las visitas de campo de seguimiento y monitoreo realizada por parte de la Entidad, se ha constatado la ausencia de la Supervisión y su equipo técnico ofertado, los trabajos de campo se realizan sin presencia y control técnico de la Supervisión y su equipo, como consta en las Actas de visita de campo en la zona del proyecto del 12 de agosto de 2019, Acta de Acuerdos de la Municipalidad Distrital de Ocoruro del 29 de julio de 2019, en la cual se señaló que "Se solicita la presencia de un representante de la Entidad (Supervisor) dado que su participación hasta la fecha es escasa".
11. Que, respecto al numeral 13 de los TDR, Actividades durante la elaboración del expediente técnico, se señala como actividad del Supervisor lo siguiente: "Participar presencialmente en las actividades de muestreo de suelos y realización de los distintos ensayos geotécnicos y de mecánica de suelos, tanto de la estructura del suelo de fundación de las obras proyectadas, como de las canteras propuestas". En ese sentido, en la visita de campo del 03 de septiembre de 2019, se constató la ejecución de calicatas en los ejes de presa Parina y Angostura, las autoridades locales señalaron que únicamente contaron con la

visita del supervisor el 26 de julio de 2019. Por ello, queda evidenciado que la Supervisión solo realizó una visita de campo el 26 de julio de 2019 ya que en todas las cartas remitidas a la Entidad presentó las mismas fotografías.

12. Que, sobre la "Falta de libre disponibilidad de terreno en el vaso de la Presa Tacomayo", la Entidad tomó en conocimiento dicha problemática social a través de la comunicación del Consultor Consorcio Asunción. En ese sentido, mediante Carta N° 145-2019-MINAGRI-PESCS convocó a una reunión, sin embargo, el Supervisor no asistió a la convocatoria de la Entidad tal como consta en la lista de asistencia, evidenciándose, en este punto, el incumplimiento por parte de la Supervisión sobre su "Rol de Función de Jefe de Supervisión" contenido en el literal i) del numeral 11.1.
13. Que, mediante Carta N° 160-2019-MINAGRI-PESCS la Entidad solicitó al Supervisor realizar un análisis del problema respecto a la "Disponibilidad de terreno en el vaso de la Presa Tacomayo" y presentar la recomendación pertinente para que la Entidad tome la medida más apropiada que conduzca a la solución de la problemática previamente descrita.
14. Que, la Supervisión, mediante Carta N° 017-2019-SACHC, remitió su evaluación, sin embargo, no informó de manera fundamentada, advirtiéndose escasa evidencia como fotografías, videos, no precisó la fecha exacta de la ocurrencia de la problemática, no precisó la fecha exacta de su presencia en la zona de estudio.
15. Que, posteriormente, la Supervisión responde mediante Carta N° 018-2019-SACHC, siendo que dicho informe resultó ser incompleto, carente de fundamento y sustento técnico; consecuentemente, la Entidad devolvió dicha carta mediante Carta N° 0182-2019-MINAGRI-PESCS-1601 y reiteró la solicitud de un informe específico, fundamentado y sustentado. En ese sentido, el Supervisor volvió a responder mediante Carta N° 022-2019-SACHC, sin embargo, este tampoco contaba con evidencias, representando ello un claro incumplimiento al numeral 15 de los TDR.
16. Que, en conclusión, la Entidad solicitó y reiteró la solicitud de informe sustentando los fundamentos con evidencias fotográficas, documentos, sobre la problemática social. Por el contrario, la Supervisión no absolvio las observaciones a sus informes presentados incumpliendo gravemente con los TDR.
17. Que, sobre la "Propuesta de Cambio de Planteamiento Hidráulico", el contratista ejecutor, mediante Carta N° 09-2019-CS, remitió a la Supervisión el Informe sobre Planteamiento Hidráulico del proyecto, solicitando a la Supervisión su evaluación, consideraciones técnicas y el trámite respectivo.

18. Que, la Supervisión, mediante Carta N° 018-2019-SACHC, concluyó de manera muy genérica, no adjuntando fundamento técnico que sustente lo planteado por el Consultor, sin precisar si dicho planteamiento era viable o no; asimismo, tampoco se emitió opinión técnica de los especialistas de geología, geotécnica ni Hidráulica, quienes debieron pronunciarse sobre lo solicitado.
19. Que, el numeral 2 del artículo 193° del Reglamento señala lo siguiente: "Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del Inspector o Supervisor, no quieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo de máximo de cinco (05) días siguientes de anotadas las mismas (...)"
20. Sin embargo, la Supervisión se pronunció diecisiete (17) días calendarios después de solicitada su opinión. Por ello, la Entidad, mediante Informe N° 400-2019-MINAGRI-PESCS-1606, concluyó que la opinión emitida por la Supervisión resultaba incompleta, carente de fundamento técnico y además extemporánea, asimismo, la entidad volvió a solicitar su opinión por segunda vez la Supervisión con Carta N° 0182-2019-MINAGRI-PESCS-1601.
21. Al respecto, mediante Carta N° 22-2019-SACHC, la Supervisión remitió opinión sobre el "Planteamiento Hidráulico" propuesto por el Consultor; sin embargo, dicha opinión tampoco contaba con el sustento y análisis técnico pertinente. En ese sentido, el Demandante incumplió con el numeral 11. Roles y Funciones el cual establece lo siguiente: "El supervisor está obligado a presentar sus hojas de cálculo, así como los elementos de análisis, sustento y cuantificación en las que ha basado su recomendación, sobre todo cuando éstas trasciendan sobre una solicitud de modificación al Contrato".
22. Que, el 14 de agosto de 2019, la Municipalidad Distrital de Ocoruro, solicitó a la Entidad la reubicación de la presa Tacomayo por problema social de falta de libre disponibilidad de terreno, en consecuencia, la Entidad mediante Carta N° 175-2019-MINAGRI-PESCS solicitó a la Supervisión su opinión técnica específica.
23. Es así que, la Supervisión mediante Carta N° 021-2019-SACHC remitió su análisis, siendo que dicho pronunciamiento resulta ser el mismo que la Carta N° 018-2019-SACHC, por lo que, mediante Carta Notarial N° 036-2019-MINAGRI-PESCS-1601 solicitó el cumplimiento de este.
24. Por ello, el Supervisor remitió la Carta N° 030-2019-SACHC, sin embargo, esta también contaba con carencias técnicas, por lo que se tuvo por incumplida lo requerido mediante las distintas Cartas Notariales previamente mencionadas.

25. Ahora bien, mediante Carta Notarial N° 033-2019-MINAGRI-PESCS, la Entidad requirió al Supervisor el cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, siendo que, como consecuencia de ello, la Supervisión remitió la Carta N° 027-2019-SACHC, pero adjuntando los mismos escasos fundamentos de las Cartas N° 018-2019-SACHC, Carta N° 22-2019-SACHC, Carta N° 021-2019-SACHC y Carta N° 03-2019-SACHC.
26. Sobre el Adicional N° 01, debemos señalar que el Consorcio Asunción con Carta N° 014-2019-CA solicitó a la Entidad el Adicional N° 01, el cual fue remitido a la Supervisión con Carta N° 184-2019-MINAGRI-PESCS-1601, consecuentemente, la Supervisión con Carta N° 024-2019-SACHC remitió su opinión concluyendo que la Oficina de Asesoría Legal debía evaluar dicho adicional.
27. En ese sentido, la Entidad mediante Carta Notarial N° 037-2019-MINAGRI-PESCS-1601 solicitó a la Supervisión el informe correspondiente al Adicional N° 01, el cual fue absuelto mediante Carta N° 029-2019-SCHCC centrado en el planteamiento hidráulico, carente de análisis técnico sobre los puntos específicos. Por ello, lo requerido mediante Carta Notarial N° 037-2019-MINAGRI-PESCS-1601 se consideró como incumplido.
28. Sobre la ampliación de plazo N° 01, el Consorcio Asunción, mediante Carta N° 017-2019-CA presentó al Supervisor la ampliación de plazo N° 01 para su análisis y trámite correspondiente. Sin embargo, hasta la fecha la Supervisión no remitió su opinión incumpliendo sus funciones establecidas en los TDR.
29. Que, sobre la revisión del primer entregable del Consultor Consorcio Asunción, la Entidad remitió dicho entregable mediante Carta N° 0210-2019-MINAGRI-PESCS-1601, siendo que el Supervisor remitió la Carta N° 031-2019-SACHC; sin embargo, la Supervisión no señaló el plazo de entrega del primer entregable de acuerdo con el Contrato del Consultor., evidenciándose el incumplimiento de los literales m) y n) del numeral 15 de los TDR, los cuales indican lo siguiente:
 - “m) Actualizar los calendarios del estudio, mostrando en todo momento los datos periciales y acumulados de los avances y saldos pendientes de ejecución.
 - n) controlar los plazos parciales estipulados en el calendario de avance del estudio valorizado vigente”.
30. Que, sobre la revisión del “Estudio de topografía y barimetría”, la Supervisión, en función del literal e del numeral 11.1 y literal v) del numeral 15 de los TDR, debió verificar la calibración de los equipos que serían utilizados para el trabajo topográfico, controlar permanentemente los trabajos de campo. Por ello, se evidencia que la Supervisión no acompañó, ni asistió técnicamente los trabajos topográficos de campo.

31. Que, respecto a la "Revisión del estudio de Hidrología", la Supervisión, según los TDR, debió revisar la documentación entre ellos los TDR del formulador dentro de los diez (10) días calendarios de iniciado la ejecución contractual para asistir técnicamente y recomendar al Consultor y la Entidad.
32. Ahora bien, la Supervisión mencionó que el estudio hidrológico carece de sustento técnico con errores de fondo y forma. Sin embargo, no detallada de manera específica cuales son esos errores mencionados por su parte. Ahora bien, la Supervisión a través de su equipo técnico, estuvo obligado a presentar sus propios cálculos hidrológicos que respalden las observaciones a este estudio del primer entregable y recomendar el Formato que corresponde. Por tanto, el informe de Hidrología de la Supervisión no cuenta con fundamento técnico ni sustento, no adjuntando evidencias de trabajo de campo de verificación del primer entregable en las cuales basa su opinión.
33. Que, la Supervisión y su especialista en Geología y Geotecnia, de acuerdo a los TDR del Consultor Formulador, no se pronunció sobre la información técnica que debe desarrollar el Consultor en el primer entregable, el geólogo no informó que información ha presentado el Consultor en lo que respecta al Contexto geológico regional de la zona del proyecto.
34. Que, del informe de la Supervisión y su especialista, se evidencia que sólo revisó el plano geológico debido a que es el único aspecto del cual informa. La información presentada extrae partes del TDR del Consultor, mas no adjunta información netamente técnica del aspecto geológico y geotécnico del estudio. En conclusión, el informe de revisión de geología y geotecnia carece de fundamento técnico y sustento.
35. Con respecto a la "Revisión del estudio de agrología y tenencia de tierras", no se presentó un análisis detallado de la revisión realizada en gabinete respecto a los TDR del Consultor, no evidencia el control, asistencia técnica, permanente de la Supervisión en los trabajos de campo, no adjunta fotografías de las 4 muestras que señala ha realizado el Consultor que se supone ha supervisado en campo de realización, en las áreas agrícolas, no mencionad si los laboratorios en las cuales se han realizado el análisis de muestras cuentan con certificación de la Entidad competente o no.
36. Por el contrario, la información presentada corresponde a extractos de los TDR del Consultor y el reglamento para la ejecución de levantamiento de suelos entre otros aspectos normativos.
37. Que, estando a la normativa, se verifica que la Entidad procedió conforme a ley cumpliendo y aplicando la normativa correspondiente, así pues, queda completamente claro que la resolución de contrato se efectuó como

consecuencia del incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales establecidos en los Términos de Referencia del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MINAGRI-PESCS-CS, las mismas que forman parte integrante del Contrato, en virtud de los establecido en el artículo 138° del Reglamento, habiendo incumplido el Supervisor sus funciones emitiendo informes carentes de análisis y sustento técnico, sin una debida conclusión, así como sin el debido análisis técnico de gabinete y campo.

38. Que, respecto a la segunda pretensión principal, precisamos que dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico conforme se ha señalado anteriormente. Al respecto, indicamos que dicho pedido carece de sustento fáctico y jurídico. Asimismo, resaltamos que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad fue acorde a la normativa legal y no de manera ilegal y/o arbitraria conforme indica el Demandante.
39. Esto debido a que se verificó el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales establecidos en los Términos de Referencia del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MINAGRI-PESCS-CS por parte del Consultor, las mismas que forman parte integrante del Contrato, en virtud de lo establecido en el artículo 138° del Reglamento.
40. Que, es por ello, que esta segunda pretensión principal no tendría fundamento toda vez que no pudo tener agravio alguno tras una resolución de Contrato conforme a ley.
41. Que, respecto a la tercera pretensión principal, habiendo quedado establecido que el Demandante es quien ha incurrido en diversos incumplimientos, conllevo a que se genere la presente controversia, nos oponemos a la presente pretensión y consideramos que dichos conceptos deberán ser asumidos en su totalidad por el Demandante.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la ineficacia de la Resolución del Contrato N°13-2019-MINAGRI-PESCS, plasmada en la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601 emitida el 10 de octubre de 2019 y notificada al contratista el 14 de octubre de 2019, mediante Carta Notarial N°045-2019-MINAGRI-PESCS-1601.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

42. Definidas las posiciones de las partes, el Árbitro Único, procederá a efectuar pronunciamiento respecto del primer punto controvertido y determinar si corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Contractual emitida por la ENTIDAD. Dicho ello, el Árbitro Único tiene en cuenta lo expresado en la pretensión del demandante para lo cual procederá a verificar lo establecido en el contrato materia de controversia.
43. En el marco de la normativa de las contrataciones estatales, los contratos se celebran para cumplir las finalidades (públicas y privadas) que las partes tienen previstas al momento de su perfeccionamiento.
44. Para ello, el contratista se obliga a ejecutar sus prestaciones en los términos y condiciones pactados en las disposiciones contractuales. Y, por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.
45. En atención a ello, la normativa de las Contrataciones del Estado ha previsto de manera general, las causales que ameritan una resolución contractual, que pueda ser efectuada por cualquiera de las partes. Asimismo, el contrato materia de controversia, ha contemplado en su cláusula décimo cuarta, lo correspondiente a la resolución del contrato, conforme se advierte a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando a lo anterior, resulta indispensable, remitirnos al contenido de la normativa señalada en la cláusula contractual precedente, a efectos de realizar un análisis conjunto.

Es así que, el Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:



- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."

Asimismo, el Artículo 165 del Reglamento de La LCE, precisa el procedimiento de resolución del contrato, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos



Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico."

46. Estando a la normativa precisada, en el caso del presente proceso, se advierte que la Entidad, mediante Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, resolvió totalmente el Contrato N°13-2019-MINAGRI-PESCS, materia de controversia, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, conforme se visualiza del siguiente extremo a citar:
47. En tal sentido, corresponde a este Árbitro Único determinar si la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 10 de octubre de 2019, ha sido emitida conforme a derecho, y dentro del marco contractual y normativo aplicable.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Resolver en forma total el Contrato N° 013-2019-MINAGRI-PESCS, de fecha 08 de julio de 2019 suscrito con el Ing. Sergio Augusto Choccechanca Cuadro, para el servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento del Sistema de Riego de Tacomayo, en las Comunidades de Ocoruro, Marquiri Bajo, Unión Alta, Huanohuano, Pacopata, y Huini, de los Distritos de Ocoruro y Espinar, Provincia de Espinar – Cusco". Por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales; conforme a los considerandos expuestos.

- **DE LOS INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS AL DEMANDANTE SERGIO CHOCCECHANCA:**
- 48. Es así que, de la revisión de la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, se advierte que la Entidad, realiza un recuento de todos los requerimiento e incumplimientos de parte del demandante Sergio Choccechanca, en función a su cargo de supervisor de obra; de los cuales se resulta ampliamente relevantes los requerimientos, bajo apercibimiento de resolver el contrato, contenidos en las siguientes misivas:
 - Carta Notarial N°033-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 11 de setiembre de 2019, y recepcionada por el demandante con fecha 13 de setiembre de 2019, carta mediante la cual se requirió al supervisor de obra Sergio Choccechanca, cumpla sus funciones detalladas en las conclusiones del numeral 3.1 al 3.5 del Informe N°404-2019-MINAGRI-PESCS-1601, dentro de un plazo de cinco (05) días, conforme se aprecia del siguiente extracto a citar:



Por medio de la presente, que le es notificado por vía notarial, me dirijo a usted a fin de saludarlo y al mismo tiempo requerirle el cumplimiento de sus funciones detallados en las conclusiones del numeral 3.1 al 3.5, de la referencia a), como parte de sus funciones, en su condición de supervisor de la elaboración del estudio a nivel de Expediente Técnico del proyecto “MEJORAMIENTO INSTALACION, MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DE TACOMAYO EN LAS COMUNIDADES DE OCORURO, MARQUIRI BAJO, UNION ANTA, HUANOHUANO, PACOPATA, Y HUINI DE LOS DISTRITOS DE OCORURO Y ESPINAR, PROVINCIA DE ESPINAR-CUSCO” CUI 2314037.

Por consiguiente y en estricto cumplimiento del documento de la referencia b) y los TDR bajo los cuales se contrató el servicio de Supervisión; **se le REQUIERE** que en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario; computados a partir de la recepción de la carta notarial, cumpla usted con lo requerido, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplimiento.

- Carta Notarial N°036-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 20 de setiembre de 2019, con cargo de entrega de fecha 23 de setiembre de 2019, carta mediante la cual se le precisa al supervisor de obra Sergio Choccechanca, el incumplimiento de sus funciones señaladas en los Términos de Referencia del numeral 3.1 y 3.2, y, además, cumpla con emitir su opinión técnica referente a la reubicación del vaso de presa de Tacomayo, en el plazo de 03 días, , conforme se aprecia del siguiente extracto a citar:

Por medio de la presente que le es notificada por conducto notarial, me dirijo a usted, para comunicarle que mediante la CARTA N° 021-2019-SACHC su persona remite la opinión sobre la reubicación del vaso de la presa Tacomayo, presentado por el CONSORCIO ASUNCION, el cual fue revisado y evaluación por la Ing. Yeni Nuñez Cuadros, donde da a conocer el incumplimiento de sus funciones establecidas en los Términos de Referencia, detalladas en el numeral 3.1 y 3.2.

Asimismo, deberá cumplir con remitir la opinión técnica referente a la reubicación del vaso de la presa de Tacomayo en un plazo perentorio de 03 días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme lo detalla la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Proyecto Especial Sierra Centro Sur mediante el INFORME N° 0433-2019-MINAGRI-PESCS-1606, el mismo que adjunto a la presente para su conocimiento y fines correspondientes.

SERTÓ

- Carta Notarial N°037-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 20 de setiembre de 2019, con carta mediante la cual se requirió al supervisor de obra Sergio Choccechanca, cumpla con emitir su pronunciamiento técnico legal económico sobre el Adicional N°01 de servicio de consultoría solicitado por el consultor “Consorcio Asunción”, dentro del plazo de cinco (05) días, conforme se aprecia del siguiente extracto a citar:



En consecuencia, se le REQUIERE por conducto notarial, a efectos que, en su condición de Supervisor de la elaboración del Estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento Instalación, Mejoramiento del Sistema de Riego de Tacomayo en las Comunidades de Ocoruro, Maquiri bajo, Unión Anta, Huanohuano, Pacopata y Huini de los distritos de Ocoruro y Espinar, Provincia de Espinar- Cusco", en el plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente carta, emita su pronunciamiento técnico, legal, económico sobre el Adicional N° 01 de Servicios de Consultoría de Obra solicitado por el Consultor

49. Al respecto, y de la posición vertida por el demandante Sergio Choccechanca; debe tenerse en cuenta que, el demandante en su calidad de supervisor, cumplió con dar respuestas a las Cartas antes señaladas, conforme así también lo señala la propia Entidad, mediante la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601 y su contestación de la demanda.
50. Es así que, mediante Carta N° 027-2019-SACHC, recepcionada por la entidad el día 16 de setiembre de 2019, el supervisor da respuesta al requerimiento solicitado mediante Carta Notarial N° 033-2019-MINAGRI-PESCS-1601, notificada con fecha 13 de setiembre de 2019.
51. Asimismo, mediante Carta N° 030-2019-SACH, recepcionada por la entidad el día 26 de setiembre de 2019, el supervisor da respuesta al requerimiento solicitado mediante Carta Notarial N°036-2019-MINAGRI-PESCS-1601, notificada con fecha 23 de setiembre de 2019.
52. De igual forma, mediante Carta N° 029-2019-SACH, recepcionada por la entidad el día 26 de setiembre de 2019, el supervisor da respuesta al requerimiento solicitado mediante Carta Notarial N°037-2019-MINAGRI-PESCS-1601, notificada con fecha 23 de setiembre de 2019.
53. Sin embargo, a pesar que las partes coinciden en que el supervisor Sergio Choccechanca, contestó a los requerimientos antes precisados, la Entidad sustenta su posición y argumenta que no se cumplió con dar respuesta a los requerimientos solicitados en las mismas, por lo que se le imputa el incumplimiento de sus funciones al hoy demandante Sergio Choccechanca.
54. Por lo tanto, corresponde en este sentido, la revisión y análisis de los requerimientos realizados por la Entidad al supervisor de obra, hoy demandante, a fin de verificar si lo requerido se encuentra dentro de las obligaciones contractuales del supervisor, y si éste último cumplió o no, a cabalidad con dichas obligaciones.
55. Es así que, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso y valorados por este Tribunal Unipersonal, se aprecia de los Términos de Referencia que los numerales 14 y 15, contemplan las funciones generales y



específicas del supervisor, respectivamente. En tal sentido, podemos citar las siguientes funciones específicas que resultan relevantes para el presente caso:

15. FUNCIONES ESPECÍFICAS

- a. Revisar el estudio emitiendo informes que permitan que la Entidad, en caso necesario, adopte las medidas correctivas a fin de obtener una óptima calidad del estudio mediante una adecuada ejecución de los trabajos realizados para el estudio.
- b. Velar directa y permanentemente, por el fiel cumplimiento del contrato para la elaboración del expediente técnico y su correcta ejecución, a fin de que este se ejecute en armonía y concordancia con los términos de referencia establecidas para su elaboración del estudio, concordante con la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y normatividad vigente relacionada con la ejecución del estudio.
- c. Respetar las metas del perfil viable aprobado, los que serán modificados por autorización expresa de la Entidad de darse el caso, mediante autorización administrativa pertinente.
- d. Controlar que la calidad de información en la elaboración de los planos se ajuste a la realidad de acuerdo al avance del estudio.
- e. Anotar en el cuaderno diario las ocurrencias, consultas y avances diarios del estudio y reportar mensualmente del acumulado de dichas anotaciones al PESCS.
- f. Absolver las consultas hechas por el Consultor en el cuaderno diario en el plazo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si la consulta fuese absuelta después del plazo y afectará el plazo de ejecución del estudio, este será responsabilidad del SUPERVISOR.
- g. Exigir al Consultor el retiro inmediato de cualquier subcontratista o trabajador, por incapacidad, incorrección, desorden o cualquier otra falta que tenga relación y afecte directamente la correcta ejecución del estudio.
- h. Supervisar y controlar la entrega oportuna de los entregables en las cantidades y en los plazos establecidos en el calendario de ejecución, controlar la calidad y el respaldo (firma y post firma) de los especialistas según su participación en la elaboración del expediente técnico.
- i. Exigir al Consultor la permanencia en el lugar de desarrollo del proyecto y exigir las pruebas necesarias para su ejecución de la misma.
- j. Revisar, emitir pronunciamiento y visar las solicitudes del Consultor para la obtención del adelanto, de tal manera que cumpla las condiciones establecidas en la normatividad vigente, y que sea respaldada por una Carta Fianza y que este sea solicitado dentro del plazo.



- p. Emitir un informe específico dentro de los siete (7) días calendario siguiente a la solicitud de petición de prórroga, sustentada por el Consultor conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- q. Presentar al PESCS conjuntamente con sus informes, gráficos, fotografías y videos que mostrarán el estado de avance del estudio, así como copia de las comunicaciones más importantes intercambiadas con el consultor o con terceros.
- r. Verificar que el calendario de avance del estudio actualizado por el Consultor, se elabore en armonía con las prórrogas autorizadas.
- s. Revisar, analizar, fundamentar y emitir opinión con relación a los presupuestos adicionales que el Consultor pueda presentar por concepto de ejecución del estudio complementario, presentando el informe correspondiente con la documentación sustentatoria que justifique y avale su procedencia.
- t. Responsabilizarse que el estudio se ejecute con la calidad técnica requerida en los términos de referencia del estudio.
- u. El SUPERVISOR no está autorizado a aprobar la ejecución de estudios adicionales (servicios complementarios) ni modificar las condiciones contractuales del Consultor, salvo situaciones de emergencia que pongan en peligro la vida, salud o seguridad de las personas, bajo causal de resolución de contrato; sin embargo, debe informar la necesidad de ejecutar adicionales de ser el caso con los sustentos correspondiente.
- v. EL SUPERVISOR del estudio controlará permanentemente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a las especificaciones técnicas del estudio, teniendo autoridad para ordenar la paralización parcial o total hasta subsanar las incorrecciones advertidas.
- w. Asesoría de controversia con el Consultor y terceros, el supervisor asesorará en todos los aspectos técnico administrativos en las controversias que se susciten entre el PESCS y el Consultor, debiendo mantener archivos que permitan sustentar cualquier discrepancia.

56. Ahora, de la revisión de los requerimientos efectuados por la Entidad, puede advertirse que mediante Carta Notarial N°033-2019-MINAGRI-PESCS-1601, que contiene el Informe N°404-2019-MINAGRI-PESCS-1601, se requiere al Supervisor que cumpla las funciones detalladas en las conclusiones 3.1 al 3.5 del referido Informe, dentro del plazo de 5 días, las mismas que citamos a continuación:

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Efectuar una carta de apercibimiento para el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- 3.1. Pronunciamiento sobre el Plan de Trabajo del Consultor, remitido por la Entidad con Carta N° 133-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha de recepción 01/08/2019.
- 3.2. Remitir el cronograma de ejecución y participación de su equipo técnico en los trabajos de campo y gabinete, solicitado por la Entidad con Carta N° 145-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha de recepción 06/08/2019.
- 3.3. Emitir opinión técnica sobre el cambio de planteamiento hidráulico propuesto por el Consultor Consorcio Asunción, mediante Carta N° 18-2019-SACHC de fecha 26/08/2019, fundamentado, sustentado, técnicamente con la opinión técnica de su equipo técnico ofertado en su propuesta; adjuntar evidencias, actas, fotografías, etc. y documentos sustentatorios del hecho generador del cambio planteado. La revisión de este informe se ha remitido con Informe N° 400-2019-MINAGRI-PESCS-1606 /28/08/2019).
- 3.4. Reportar el acumulado del cuaderno diario de ocurrencias correspondiente al mes de julio, como establece los TDR teniendo en cuenta que el inicio del plazo contractual es 18/07/2019.
- 3.5. Presentar el primer entregable correspondiente a los treinta (30) días calendarios, establecido en los TDR, precisar que este plazo venció el 16/08/2019.



57. Conforme a lo señalado por las partes, el Supervisor remitió a modo de respuesta, la Carta N°027-2019-SACHC, documento que ha sido presentado por el demandante mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021 y absuelto mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2021, presentado por la Entidad
58. Sobre la sustentación de contenido de la Carta N°027-2019-SACHC, se advierte que el demandante Sergio Choccechanca, no emite mayor pronunciamiento en su demanda arbitral, a pesar que ha tenido pleno conocimiento de los argumentos sobre el supuesto incumplimiento del supervisor, que sostiene la Entidad, dado que manifiesta que la Carta N°027-2019-SACHC *"no cuenta con fundamento ni sustento técnico en las que ha basado su opinión, no adjunta la opinión técnica de los especialistas de Hidráulica-Hidrología y Geología y Geotecnica, que forman parte de su oferta técnica, cuyas opiniones se le ha requerido reiteradas veces(...)"*¹.
59. Asimismo, en el numeral 33 del escrito de contestación de la demanda, la Entidad, señala lo siguiente:

"33. Al Respecto, la Supervisión mediante Carta N° 027-2019-SACHC absolvió dicha Carta Notarial N° 033-2019-MINAGRI-PESCS de lo cual se difiere lo siguiente:

- Sobre el primer requerimiento, el Supervisor no remitió el informe de la evaluación, dando únicamente "Fe" de dicho plan. Por ello, se considera que la Supervisión incumplió con remitir lo específicamente solicitado.*
- Sobre el segundo requerimiento, en el folio 15 y 16, adjuntó el cronograma de actividades y cronograma de participación del personal profesional en los cuales se muestra la duración de la participación del equipo técnico del supervisor de 90 días. Sin embargo, en el requerimiento se solicitó especificar el cronograma de participación del equipo técnico en trabajos de campo y gabinete.*
- Sobre el tercer requerimiento, no hubo pronunciamiento.*
- Sobre el cuarto requerimiento, el reporte acumulado del cuaderno diario de ocurrencias correspondiente al mes de julio solo contaba con un asiento de la Supervisión (24 de julio), teniendo en cuenta que el plazo de inicio de ejecución contractual debería tener 12 asientos en el mes de julio. Por ello se entiende que no cumplió con el requerimiento.*
- Sobre el quinto requerimiento, la Supervisión no cumplió con remitir lo específicamente solicitado."*

60. Al respecto, durante el trámite del proceso, el demandante tampoco ha emitido pronunciamiento negando la veracidad de lo argumentado por la Entidad en su escrito de contestación de la demanda; omisión que será tomada en

¹ Numeral 2.22 de la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601.



consideración por el Árbitro Único, dada su condición de demandante e interesado en el proceso.

61. Ahora, de la revisión y análisis de la Carta N° 027-2019-SACHC, se aprecia que el mismo consta de 99 folios, y que dentro de sus anexos no se aprecia se remitan las hojas de cálculo que ha sido requerido por la Entidad, entre otros medios sustentarlos (gráficos, fotografías, videos), señalados en la Carta N°33-2019, los mismos que constan en las bases de los términos de referencia (literal I del numeral 11.1 y literal q del numeral 15 de los T.D.R.) de la contratación, hecho que serán valorados y tomados en cuenta por este Tribunal Unipersonal.
62. Ahora respecto a la Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601, la entidad requirió al supervisor, el cumplimiento de sus funciones establecidas en los TDR, detallados en el numeral 3.1 y 3.2, y cumplir con la opinión técnica referente a la reubicación del vaso de la presa de Tacomayo, conforme a lo señalado en el Informe N°433-2019-MINAGRI-PESCS-1606.
63. Al respecto, se advierte que mediante Informe N°433-2019-MINAGRI-PESCS-1606, se requiere al supervisor lo siguiente:

1. La Supervisión incumple lo establecido en los Términos de Referencia, Folio 30 y 40 numeral 11.1, Roles y funciones del Jefe de Supervisión, literal L): "En cumplimiento de sus funciones, el Supervisor está obligado a presentar sus hojas de cálculo, así como los elementos de análisis, sustento y cuantificación en las que ha basado su recomendación, sobre todo cuando estas trascienden sobre una solicitud de modificación de contrato".
2. La opinión remitida por la Supervisión, carece de fundamento técnico, sustento, evidencia, no adjunta documentos, fotografías, videos, que respalden su opinión y muestren las acciones desarrolladas como Supervisor ante los hechos sociales, según sus funciones establecidas en los TDR; incumpliendo lo señalado en el folio 43 de los TDR, literal F) "Emitir opinión técnica fundamentada, proponiendo soluciones que resuelvan incompatibilidades y/o diferencias que puedan conllevar en el desarrollo de su formulación del expediente técnico".
3. Del análisis realizado de la opinión remitida por la supervisión, requerida con la referencia c), se concluye que: la SUPERVISIÓN NO ATENDIÓ LO REQUERIDO POR LA ENTIDAD, incumpliendo sus funciones establecidas en los TDR.

Por lo que, Se recomienda comunicar a la Supervisión mediante Carta Notarial, el incumplimiento de las funciones establecidas en los TDR, detalladas en el numeral 3.1 y 3.2. Asimismo, cumplir con opinión técnica referente a la reubicación del vaso de la presa de Tacomayo en plazo de 03 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

64. Al respecto, las partes coinciden en precisar que, el supervisor Sergio Choccechanca emitió a modo de respuesta la Carta N°30-2019-SACHC, documento que consta de 33 folios y también ha sido incorporado al proceso por la Entidad, como Anexo 4-M de su escrito bajo sumilla "Medios Probatorios".
65. De la revisión de la absolución dada por el supervisor, nuevamente se advierte de su contenido y anexos, que el supervisor no cumple con adjuntar las hojas

de cálculo y demás medios sustentatorios (gráficos, fotografías, videos) que fueron requeridos por la entidad mediante Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601.

66. Asimismo, la Entidad mediante su contestación de la demanda y la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS que resuelve el contrato, considera que el supervisor *"no ha cumplido con emitir la opinión requerida mediante Carta Notarial N°36"*.
67. Al respecto, resulta pertinente citar que, el demandante supervisor, mediante su demanda arbitral, señaló:

" (...) "

- 6.1. *El 23 de setiembre de 2019 se notificó al contratista la Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601, y a través de esta comunicación se solicita emitir opinión TECNICA REFERENTE A LA REUBICACION DEL VASO DE LA PRESA Tacomayo en un plazo perentorio de 03 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
- 6.2. *Respecto de este requerimiento, debo manifestar que este "incumplimiento" esta sancionado en el contrato, con una penalidad; por lo que no cabe la resolución del contrato y; en segundo lugar, el plazo otorgado para emitir la opinión, es uno diminuto e irrisorio puesto que una opinión de ese tipo necesita de su análisis complejo previa recolección de datos de campo que no se realizan en tres (03) días; así, tampoco podría resolverse el contrato.*

Subrayado propio

68. Sin embargo, sobre dicho extremo varía, en relación al escrito de alegatos presentado por el demandante, en donde señala que lo sustentado por la Entidad no se ajusta a lo acontecido, dado que el requerimiento solicitado mediante Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601, fue contestado a través de la Carta N°30-2019-SACHC de fecha 26 de setiembre de 2019.
69. En tal sentido, y atendiendo a la valoración de las pruebas documentales aportadas en el trámite del presente proceso; este Árbitro Único considera que no ha sido demostrado y acreditado por el demandante, el cumplimiento a completo del requerimiento otorgado mediante la Carta Notarial N° 36-2019-MINAGRI-PESCS-1601; razonamiento que puede inferirse de los argumentos vertidos en la demanda arbitral, dado que el demandante asume no haber cumplido con lo solicitado y advierte que dicho incumplimiento, debiera ser valorado como una penalidad, mas no una causal de resolución contractual.



70. Por último, mediante Carta Notarial N° 37-2019-MINAGRI-PESCS-1601, la entidad requirió al supervisor, cumpla con remitir su pronunciamiento técnico legal económico sobre el Adicional N°01 de servicio de consultoría solicitado por consultor "Consorcio Asunción", y en referencia a lo acotado mediante Informe N°0422-2019-MINAGRI-PESCS-1606:

1. Los Términos de Referencia, Folio 45 de los RDR, literal s), señala como función específica de la Supervisión: "Revisar, analizar, fundamentar y emitir opinión con relación a los presupuestos adicionales que el Consultor pueda presentar por concepto de ejecución del estudio complementario, presentando el informe correspondiente con la documentación sustentatoria que justifique y avale su procedencia".
2. La opinión emitida por la Supervisión mediante Carta N° 020-2019-SACHC, no señala su pronunciamiento técnico de manera específica, clara y precisa sobre el Adicional N° 01 del servicio de consultoría solicitado por el CONSORCIO ASUNCIÓN, el documento carece de fundamento, sustento técnico legal; incumpliendo su función señalada en el numeral precedente, para lo cual fue contratado sus servicios.
3. De acuerdo al Artículo 165.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente, que señala: "Si alguna de las partes falta al incumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante Carta notarial que las execute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato". Se recomienda remitir la presente, a la Supervisión mediante Carta Notarial, requiriendo su pronunciamiento técnico, sustentado, fundamentado, respecto al adicional N° 01, adjuntando un análisis técnico, legal, económico, de las conclusiones de su opinión técnica, en un plazo no mayor a cinco (05) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver contrato en caso de incumplimiento.

71. Al respecto, el supervisor emitió en modo de respuesta la Carta N°29-2019-SACHC, mediante la cual la Entidad se pronuncia señalando que, "remite nuevamente su opinión sobre el adicional No.01, su análisis técnico sigue centrado en el planteamiento hidráulico, no analiza técnicamente punto por punto lo especificado en la solicitud del consultor como ¿Cuánto es el costo de los estudios en el vaso de la presa Tacomayo? Y ¿Cuánto es el costo de los estudios en los vasos de las presas reemplazantes?"², entre otros.
72. Por otro lado, el supervisor hoy demandante, mediante su demanda arbitral y escrito de alegatos escritos, ha sustentado al respecto que, si ha cumplido con emitir pronunciamiento técnico, legal y económico respecto del Adicional N°01 solicitado por el consultor y requerido por la entidad mediante Carta Notarial N°37.
73. Sin embargo, este Arbitro Único deja constancia también, que de la revisión de la Carta N°29-2019-SACHC, no ha sido emitida una opinión en favor o en contra de la Prestación Adicional N°01, sino solo se concluye en una alternativa única sobre el planteamiento hidráulico.
74. Atendiendo a lo señalado, nuevamente se advierte que el demandante no ha emitido mayor pronunciamiento negando la veracidad de lo argumentado por

² Numeral 2.28 de la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601.



la Entidad respecto al incumplimiento de la emisión de la opinión de la supervisión sobre la Adicional N°01, omisión que será tomada en cuenta por este Árbitro Único.

75. En este sentido, y atendiendo a lo esgrimido por ambas partes, es posible considerar que, el demandante es quien ostenta la carga probatoria, por lo que es el encargado de sustentar y recabar los medios probatorios idóneos que acrediten sus pretensiones formuladas y sometidas a arbitraje.
76. Por lo tanto, el demandante ha estado en igualdad de condiciones y ha tenido la misma oportunidad que su contraparte, para contradecir la contestación de la demanda en todos sus extremos, y, sobre todo, aportar los medios probatorios suficientes que desvirtúen lo resuelto por la Entidad mediante la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, a fin de que sea estimada su primera pretensión arbitral.
77. Dada, así las cosas, de la revisión de todos los medios probatorios documentales, aportados al presente proceso, este Arbitro Único concluye que el demandante Sergio Choccechanca, en su calidad de supervisor, no ha acreditado el cumplimiento a cabalidad de los requerimientos apercibidos mediante las Cartas notariales N° 33-2019-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 11 de setiembre de 2020, N° 36-2019-MINAGRI-PESCS-1601 y N° 37-2019-MINAGRI-PESCS-1601, del 20 de setiembre de 2020.
 - **SOBRE LA CAUSAL INVOCADA CONTENIDA EN LITERAL A DEL INCISO 164.1 DEL ART. 164 DEL REGLAMENTO DE LA LCE.**
78. En consecuencia, y dado que los requerimientos contenidos en las cartas notariales precedentes, están referidas al cumplimiento de las obligaciones generales y específicas contempladas en los Términos de Referencia, es posible determinar que el demandante ha incumplido injustificadamente a sus obligaciones contractuales.
79. En razón de ello, resulta pertinente apreciar que la normativa invocada por la Entidad en justificación de la resolución contractual efectuada, contempla lo siguiente:

Artículo 164. Causales de resolución

- 164.1.** La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
 - a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Subrayado propio.

80. Por lo tanto, dada que la causal invocada por la Entidad se encuadra en los hechos acontecidos respecto a los distintos incumplimientos cometidos por el supervisor, lo hasta aquí arribado, se encuentra totalmente dentro del marco legal aplicable; por lo tanto, no se acredita ninguna causal de ineficacia o invalidez sobre la Resolución Directoral N°0336-2019.

- **RESPECTO AL PROCEDIMIENTO EN EL ART. 165 DEL REGLAMENTO DE LA LCE.**

81. Ahora, respecto al cumplimiento del procedimiento dispuesto por nuestro marco normativo, que se encuentra en el Art. 165 del Reglamento de la LCE, para el caso de la presente materia, debe tenerse en cuenta su contenido conforme a lo siguiente a citar:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

82. Estando a lo expuesto, de las posiciones de las partes y de lo acreditado mediante los medios probatorios valorados, puede apreciarse que la Entidad, requirió a través de las Cartas notarial N° 33-2019-MINAGRI-PESCS-1601, Carta Notarial N° 36-2019-MINAGRI-PESCS-1601 y N° 37-2019-MINAGRI-PESCS-1601, siendo esta última recepcionada por el supervisor con fecha 23 de setiembre de 2020, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

83. Siendo ello así, puede acreditarse que la Entidad cumplió con el requerimiento previo a través de carta notarial, descrito en el numeral 165.1 del Art. 165 del Reglamento, estando ante el incumplimiento imputado al supervisor, el cual no ha sido desvirtuado en el presente arbitraje, la Entidad estuvo totalmente habilitada a ejercer su derecho de resolver el contrato, ante los perjuicios que se le causaran.
84. Por lo tanto, este Arbitro Único advierte que, el procedimiento seguido para la resolución del Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS, contenido en la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 10 de octubre, emitido por la Entidad, resulta totalmente eficaz y valido en todos sus extremos, por cumplir con todos los presupuestos procesales señalados por la normativa aplicable.
85. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral, por todo lo hasta aquí expuesto.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que el Contratista, Ingeniero SERGIO CHOCCECHANCA CUADRO, debe ser indemnizado por la ilegal y arbitraria Resolución del Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS.

86. Al respecto del presente punto controvertido, corresponde tener en consideración que el demandante Sergio Choccechanca, presentó un Informe Pericial Contable de parte, que sustenta su pretensión indemnizatoria incoada en el presente proceso.
87. Al respecto, dicho medio probatorio, fue admitido y actuado mediante Audiencia de Ilustración de los Hechos y Audiencia de Pruebas, realizada el 25 de agosto de 2021; sin embargo, dicha pericia ofrecida no pudo ser sustentada por el perito contable por su inasistencia a la Audiencia señalada.
88. Ahora, respecto a la obligación de resarcimiento, esta se encuentra vinculada a la teoría de la responsabilidad civil, que se encuentra guiada a resarcir vía compensación o equivalente actos ilícitos o incumplimientos contractuales. La responsabilidad civil connota el acontecimiento de daños jurídicamente relevantes, la realización de actos que ocasionen dichos daños y la obligación de resarcirlos.

89. La responsabilidad contractual, que es la solicitada en el presente caso, es aquella que se deriva del incumplimiento por parte del deudor de una obligación preexistente. Los elementos que configuran la obligación de resarcir son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.
90. En relación con el elemento (i), esto es "la imputabilidad", el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione.
91. Con relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, Lizardo Taboada señala lo siguiente: *"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad o, mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"*³
92. En relación con el elemento (iii), el factor de atribución es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante un factor de atribución objetivo o subjetivo.
93. Con relación al punto (iv), o nexo causal, Lizardo Taboada Córdova señala lo siguiente: *"En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase"*⁴.
94. Por último, con relación al punto (v), es decir con relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas lo define como *"el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito"*⁵.
95. Pues bien, estando a los elementos de la responsabilidad civil contractual antes delimitados, corresponde ahora verificar el cumplimiento de cada uno de ellos.
96. Estando ante lo señalado, y habiéndose concluido que la resolución del contrato efectuada por la entidad, se encuentra conforme a derecho; a este Árbitro Único le resulta inoficioso realizar un mayor análisis y emitir un pronunciamiento respecto al Informe Pericial contable presentado, que sustenta la pretensión de indemnización por daños y perjuicios derivados de la resolución contractual

³ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2^a Ed., p32

⁴ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2^a Ed., p35

⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1^a Ed. Editora Atalaya, p. 152



efectuada por la Entidad, a favor del demandante Sergio Choccechanca, dado que no se ha corroborado la existencia de los elementos constitutivos y procesales de una responsabilidad civil contractual respecto a la Entidad.

97. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda invocada por el demandante Sergio Choccechanca, en razón

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la Entidad demandada, PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, al pago de los costos y costas arbitrales, debiéndose incluir la condena: a) el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, b) el pago de los gastos administrativos por la organización del proceso arbitral; c) el pago de los honorarios profesionales del abogado a cargo de la defensa del contratista; d) el pago de los honorarios profesionales a cargo de la elaboración de los informes periciales que se presentaran como medios de prueba.

98. En este apartado, el Árbitro Único, deberá resolver acerca de los costos y costas del presente arbitraje, para ello, se deberá tener en cuenta lo siguiente a señalar:

El numeral 1) del artículo 73⁶ del Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje (en adelante LA), señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre

99. En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

⁶ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

100. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que las partes asumas en 50% y 50% los costos totales del presente arbitraje.

RESOLUTIVO:

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo No. 1071, este Arbitro Único resuelve en Derecho, **LAUDA**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda presentada por el demandante SERGIO CHOCCECHANCA CUADRO.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda presentada por el demandante SERGIO CHOCCECHANCA CUADRO.

TERCERO: DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidos por ambas partes en un 50% y 50% cada uno, por lo que corresponde que se realice la devolución de los honorarios y gastos arbitrales no cubiertos, de ser el caso.

CUARTO: DISPÓNGASE la notificación a las partes del presente Laudo Arbitral, así como la publicación de este en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



HUMBERTO FLORES ARÉVALO
Árbitro Único



**CORTE
SUPERIOR DE ARBITRAJE**
CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO Y DE LA PRODUCCIÓN DE AYACUCHO

CASO ARBITRAL: SERGIO AUGUSTO
CHOCCECHANCA CUADRO contra el PROYECTO
ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR-PESCS. (EXP. 45-2019)

CAROL ELENA PROSOPIO ALMONACID
Secretaria Arbitral CSA-CCA





Ayacucho, 26 de mayo de 2022.

EXP. N° 45-2019-HFA-CSA-CCA/AYA

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO CHOCCECHANCA CUADRO.

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR-PESCS.

RESOLUCIÓN N° 22

Puesto a Despacho en la fecha, y, **CONSIDERANDO:**

1. Que, en el presente proceso, este Colegiado Unipersonal expidió el laudo arbitral de derecho (en adelante, el **laudo arbitral**), correspondiente al caso arbitral seguido por Sergio Augusto Choccechanca Cuadro y el Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PECS.
2. Que, con fecha 01 de abril de 2022, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PECS interpuso pedidos contra el laudo, siendo que, de la revisión del pedido formulado por la referida Entidad, se advierte que dicha parte concretamente solicita la interpretación del laudo arbitral emitido por este Colegiado, por lo que el pronunciamiento de este Colegiado debe circunscribirse a los pedidos concretamente formulados por la parte recurrente.
3. Que, en el mismo sentido, con fecha 11 de abril de 2022, Sergio Alberto Choccechanca Cuadro solicita la rectificación y exclusión del laudo arbitral, debiendo el Árbitro Único establecer su pronunciamiento sobre dichos pedidos.
4. Que, sin perjuicio de ello, es conveniente señalar que mediante Resolución N° 28, el Tribunal Arbitral corrió traslado de los pedidos efectuados por las partes, el mismo que ha sido absuelto tanto por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur como por Sergio Alberto Choccechanca Cuadro con fechas 27 y 29 de abril de 2022, respectivamente.
5. Que, siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 59º del Decreto Legislativo N.º 1071 “*Todo laudo es definitivo, inapelable y de*



obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes", lo que significa que una vez emitido el laudo arbitral no podrá solicitarse a éste, la reevaluación de lo decidido, sino únicamente aquello a lo que se refiere, en concordancia de lo dispuesto por el artículo 58º del citado cuerpo de leyes;

6. Que, en tal sentido este Colegiado considera conveniente verificar cuales son los argumentos efectuados por las partes en sus pedidos contra laudo:

Por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur:

SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES DEL PROCESO:

2.1 En primer lugar, debemos señalar, que de la lectura y verificación de los fundamentos expuestos en el laudo arbitral respecto a los gastos que se han generado en el presente proceso, de acuerdo a la posición adoptada por el Árbitro Único señala lo siguiente:

TECERO: DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidos por ambas partes en un 50% y 50% cada uno, por lo que corresponde que se realice la devolución de los honorarios y gastos arbitrales no cubiertos, de ser el caso.

*2.2 Sobre el particular, debe traerse a colación, que las partes del presente proceso arbitral presentaron sus posiciones en las cuales cada uno, en atención a lo argumentado, **SOLICITABAN CONDENAR EL PAGO TOTAL DE LOS GASTOS ARBITRALES A LA PARTE PERDEDORA DEL PROCESO** y en el presente proceso arbitral habiéndose desvirtuado las pretensiones formuladas por el demandante en su demanda arbitral, correspondientes al mismo asumir el total de todos los gastos que han surgido a consecuencia del presente proceso arbitral.*

2.3 Se debe traer a colación que, cada una de las partes alegó de acuerdo a sus propios intereses, atendiendo que, al demostrarse el incumplimiento de sus obligaciones contractuales de una de las partes, se condene a la parte contratista el pago de los costos y costas procesales del presente proceso arbitral.

2.4 Es importante señalar que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno sobre los costos y costa del proceso arbitral.



2.5 En este caso, en estricta aplicación del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que establece que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, corresponde que los gastos del proceso sean asumidos por el Contratista.

2.6 Adicionalmente a los argumentos expuestos, es conveniente reitera que el presente proceso se ha iniciado por parte del señor **SERGIO AUGUSTO CHOCCECHANCA CUADROS**, y, por tanto, al haber sido la parte vencida en el presente proceso arbitral corresponde que asuma el total de los gastos arbitrales.

Por parte de Sergio Alberto Choccechanca Cuadro:

(...)

- (i) *El cumplimiento de obligaciones que se requiere mediante la Carta N° 36-2019-MINAGRI-PECS-1601 se sanciona con la aplicación de otras penalidades y no así con la resolución de contrato; y*
- (ii) *El requerimiento efectuado mediante Carta N° 036-2019-MINAGRI-PECS-1601 otorga un plazo diminuto en relación con las obligaciones que se pretende satisfacer.*

En ese sentido, correspondía en laudo, expresar los motivos por los cuales estos argumentos no son de recibo o no se condicen con los medios probatorios aportados por las partes, pero ello no ha ocurrido. Así, solicitamos la integración del laudo, para recibir una decisión fundada y debidamente motivada que se reitera al argumento introducido por esta parte en el proceso.

(...)

7. Que, pues bien, se tiene los argumentos que han sido materia de sustento de los pedidos contra laudo interpuesto por las partes por lo que es preciso tener en cuenta lo manifestado por las partes en las absoluciones correspondientes:

Por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur:

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN FORMULADA EN LA DEMANDA:

(...)



2. Sobre el particular, durante el desarrollo de las audiencias llevadas a cabo en el presente proceso arbitral, por parte de la defensa de mi representada se ha dejado en claro que, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia que forma parte del Contrato, se establece en el numeral 11.1 Roles y Funciones del proveedor del servicio, literal a) El proveedor del servicio de supervisión, revisará todos los documentos del proyecto, el mismo que forma parte del expediente técnico de las bases de la convocatoria del proyecto en mención, y luego, elaborará y presentará un informe técnico a la Entidad, dentro de los 10 días de inicia el plazo de ejecución del proyecto¹.

(...)

3. Asimismo, no ha cumplido a cabalidad lo establecido en el numeral 13 de los TDR, Actividades durante la elaboración del expediente técnico, se señala como actividad del Supervisor lo siguiente: "Participar presencialmente en las actividades de muestreo de los suelos y realización de los distintos ensayos posiciones y mecánica de suelos, tanto de la estructura del sueño de fundación de las obras proyectadas, como de las canteras propuestas."²

(...)

4. En recurredas cuentas, ante los incumplimientos de sus obligaciones contractuales y reiterados pedidos al entonces supervisor, por parte de la Entidad se le cursó requerimientos a fin de que cumplan dichos requerimientos a través de las siguientes Cartas. (...)³

5. Por lo anteriormente expuesto, no corresponde atender lo invocado por el demandante respecto a su pedido de rectificación y exclusión de laudo.

¹ Luego, en la absolución, la Entidad refiere la parte pertinente establecida en los términos de referencia respecto a 11. ROLES Y FUNCIONES DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO.

² Seguidamente, la Entidad refiere la parte pertinente establecida en los términos de referencia respecto a 14.

³ La Entidad en su absolución refiere los siguientes documentos: Carta Notarial N° 033-2019-MINAGRI-PECS-1601 de fecha 16 de setiembre de 2019, la Carta Notarial N° 045-2019-MINAGRI-PECS-1601 de fecha 10 de octubre de 2019 y la Resolución Directoral N° 336-2019-MINAGRI-PECS-1601.



Por parte de Sergio Alberto Choccechanca Cuadro:

(...)

Como puede apreciar, lo resuelto por el Tribunal Arbitral no adolece de oscuridad, imprecisión o duda, pues es clara la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, y la determinación de los alcances para su ejecución son claros. Se entiende que el Tribunal Arbitral determina que los honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidas por ambas partes en proporciones iguales. Por lo que, no quedan dudas sobre la forma en la cual deberá ser ejecutada la decisión del Tribunal Arbitral.

Finalmente, con respecto a los fundamentos expuestos por LA ENTIDAD, se debe tener en consideración que el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 señala: "1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso." (...)

8. Que, teniendo en cuenta las posiciones de las partes, es conveniente tener en referir el marco jurídico y legal de los pedidos contra laudo, así, es preciso indicar que el pedido de interpretación se regula en el Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, donde el artículo 58.1.b de dicho decreto se dispone que cualquiera de las partes puede solicitar **"la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución"** (el sombreado y subrayado es nuestro).

9. Que, como puede apreciarse, la interpretación o aclaración tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare:

(i) **Aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos;** o

(ii) **Aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros, imprecisos o dudosos tengan un impacto determinante en el**



entendimiento de la parte resolutiva (aquel que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el Laudo).

10. Que, sobre la interpretación o aclaración, Hinojosa Segovia, señala que debe descartarse de principio, que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate; en otras palabras, la solicitud de aclaración y/o interpretación del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, ha de venir referida únicamente a la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia.
11. Que, de la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular: "El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidera su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida". (El subrayado y resaltado es nuestro)
12. Que, de manera similar, las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan: "Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o elaborar sobre las razones del laudo" (énfasis agregado).



13. Que, del mismo modo, Mario Castillo Freyre indica sobre la aclaración que: "En efecto, en el proceso arbitral, la aclaración tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten obscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser obscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje."
14. Que, en la misma línea Monroy señala que "otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente".
15. Que, siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral; caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
16. Que, ahora bien, respecto a la rectificación, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que Norma el Arbitraje, contempla la posibilidad de solicitar la rectificación de laudo de "cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar".
17. En efecto, la rectificación del laudo arbitral es procedente únicamente en caso se verifique la existencia de errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar.



18. En esa misma línea de análisis, Aramburú⁴ señala correctamente lo siguiente:

"La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral -directa o indirectamente- que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente".

19. Considerando el marco conceptual, mediante la solicitud de rectificación no procede que se rectifique el fondo de los fundamentos ni de la decisión arbitral.

20. Que, en lo que respecta a la exclusión, la misma es una figura creada en la Ley de Arbitraje, que no tiene referencia alguna en el derecho arbitral comparado. Según dispone el artículo 58.1.d, este recurso tiene como finalidad:

(...) solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje

21. Que, en otras palabras, solo procederá recurrir a este recurso, cuando en el laudo se haya resuelto sobre materia no sometida por las partes al arbitraje (extra petita) o cuando la materia que ha sido resuelta en el Laudo no puede ser sometida a arbitraje.

22. Que, en el caso del pedido de exclusión, el Tribunal Arbitral retire del laudo algún extremo que fue objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje; así pues, la finalidad de este pedido es que no sea parte del laudo algún extremo que no debía estarlo porque no fue materia del procedimiento arbitral o, siendo

⁴ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En: Carlos Soto y Alfredo Bullard (Coordinadores), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, T. I, Instituto Peruano de Arbitraje, Tomo I, p. 661.



materia del arbitraje, se trata de una materia no arbitrable. Pero ello no implica que se pueda cambiar el sentido de una decisión respecto a materias arbitrables sometidas a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

23. Que, habiendo descrito brevemente el marco conceptual de los pedidos efectuados por las partes, este Tribunal Arbitral Unipersonal advierte que los pedidos contra laudo efectuados en el presente proceso giran en torno a que se modifiquen las alegaciones contenidas en el laudo arbitral de derecho lo que acarrea que los pedidos efectuados por las partes devengan en improcedentes.

24. Que, no obstante, ello, este Árbitro Único considera conveniente precisar lo siguiente:

- La motivación efectuada en el laudo arbitral se ha realizado conforme lo establece tanto la norma aplicable al presente proceso, así como de los medios probatorios presentados por las partes.
- Mediante Resolución N° 01, este Colegiado Unipersonal fijo las reglas arbitrales en el proceso donde se incluyó los honorarios arbitrales del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, reglas que fueron aceptadas por las partes, aceptando además la competencia de este Colegiado.
- En dicho sentido, las partes han acogido la competencia del Árbitro Único, el mismo que incluye la posición respecto de las pretensiones establecidas en el proceso. En consecuencia, este Colegiado, en estricta aplicación del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, ha establecido que los honorarios arbitrales sean de cargo de ambas partes, estando así debidamente motivada dicha posición.
- En relación a los pedidos de rectificación y exclusión del demandante, el mismo busca la modificación del sentido del laudo arbitral emitido, lo cual desnaturaliza el sentido de los pedidos contra laudo.

25. Que, por estas consideraciones, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara **IMPROCEDENTES** los pedidos de interpretación, rectificación y exclusión presentados por las partes en el presente arbitraje.



Por lo que **SE RESUELVE: AL PRINCIPAL**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación frente al Laudo arbitral formulado por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PECS.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de rectificación y exclusión frente al Laudo formulado por Sergio Alberto Choccechanca Cuadros.

Notifíquese a las partes. -


HUMBERTO FLORES ARÉVALO

Árbitro Único